

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 76 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
los de la Diputación provincial. Siendo el
ago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 162.

Junta provincial de Carburantes líquidos

Gasolina para usos agrícolas

Se pone en conocimiento de los usuarios de tarjetas de la clase «J» (usos agrícolas), que por orden de la Superioridad, el cupo de gasolina y gas oil correspondiente al mes de Agosto, deberá retirarlo en los últimos días del mes de Julio.

En su consecuencia, deberán hacer la petición de la misma en la Jefatura Agronómica, desde esta fecha hasta el 27 del corriente inclusive, advirtiéndose que el próximo Agosto no se concederá cupo ninguno por ser el que se distribuirá en los últimos días de Julio el correspondiente al citado Agosto.

Soria 22 de Julio de 1944.

El Gobernador-Presidente interino,
1841 JESÚS URRUTIA.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Ha sido costumbre tradicional en la familia española, dada su honda raigambre cristiana, considerar a los servidores domésticos como una prolongación de ella misma, siendo ésta la razón que ha influido para no hacerlos partícipes de los beneficios concedidos por los subsidios y seguros sociales a los demás trabajadores.

Esta costumbre perdura en la inmensa mayoría de nuestra sociedad; pero en muchas ocasiones a pesar de los buenos propósitos del dueño de casa, tropieza éste con dificultades de índole económica que le imposibilitan para cumplir con magnanimidad las normas cristianas de protec-

ción a sus servidores domésticos en los casos de accidente, enfermedad, vejez u otras desgracias e inevitables circunstancias, quedando estos trabajadores a expensas de la Beneficencia pública, cuando deben ser protegidos por la previsión social.

Las razones expuestas abonan el que se extiendan los beneficios de los subsidios y seguros sociales a este sector de la producción con las modalidades específicas que su peculiar trabajo representa, organizándose en forma de un seguro único o global que evite molestias a los cabezas de familia y a los propios beneficiarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Por la presente ley se extienden al personal del servicio doméstico los beneficios de los seguros y subsidios sociales. Estos beneficios son los establecidos por los subsidios familiar y de vejez, seguro de accidentes del trabajo y de enfermedad, y revestirán la forma de un seguro global.

Artículo segundo. De conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo segundo del texto refundido del Libro I de la ley de Contrato de Trabajo, de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, se entenderá por servicio doméstico «el que se presta mediante jornal, sueldo o salario, o remuneración de otro género, o sin ella, y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él».

Artículo tercero. Los dueños de casa en que exista personal de servicio doméstico quedan obligados a afiliarle en el Régimen de seguro global que se establece en esta ley.

Artículo cuarto. Se atribuye al Instituto Nacional de Previsión la gestión y administración del Régimen de seguro global que en favor del servicio doméstico se establece en esta ley.

Artículo quinto. Al sostenimiento de este Régimen contribuirán, los dueños de casa y los servidores domésticos, por medio de una sola cuota fija, que abonarán los primeros, quedando facultados para descontar mensualmente a los últimos la cuarta parte de dicha cuota.

Artículo sexto. La cuantía de la cuota se determinará con relación al salario, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y será aprobada por orden ministerial. El importe líquido de su recaudación se distribuirá por dicho organismo en proporción a las cargas que cada uno de los seguros y subsidios sociales haya de sostener. La cuantía de dicha cuota será revisable cada dos años.

Los amos de casa y servidores domésticos cabezas de familia numerosa gozarán de una bonificación del diez por ciento si pertenecieren a la primera categoría y del veinte por ciento si a la segunda o la de honor.

Artículo séptimo. El disfrute y cuantía de los beneficios que se extienden al servicio doméstico se acomodarán a lo establecido en las disposiciones reguladoras de los subsidios y seguros sociales existentes o que en lo sucesivo se establezcan.

La percepción de los seguros y subsidios sociales por los servidores domésticos será incompatible con los que puedan corresponderles por cualquier otro trabajo que realicen, así como los que disfrute el cónyuge, si fuera casado, exceptuándose de tal incompatibilidad los beneficios derivados del régimen de accidentes del trabajo, los cuales podrán ser percibidos por ambos cónyuges.

Artículo octavo. Serán de aplicación al seguro global que se establece a favor del servicio doméstico por la presente ley, como derecho supletorio, todas las disposiciones que para los seguros y subsidios sociales se encuentran establecidas en las respectivas leyes y reglamentos.

Artículo noveno. En el plazo de seis meses, a contar de la publicación de esta ley en el *Boletín oficial del Estado*, el Instituto Nacional de Previsión elevará al Ministerio de Trabajo propuesta de la cuota que haya de satisfacerse por los dueños de casa y los servidores afectados por esta ley.

Se autoriza al Ministerio de Trabajo para fijar los plazos en que esta ley deba empezar a regir.

Artículo décimo. Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la ejecución de esta ley.

Dado en El Pardo a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. - FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 21 de JI.)

LEY

Si existe una función de justicia verdaderamente necesitada de vigorización y realce es la que, por hallarse más íntimamente enlazada con el vivir cotidiano del pueblo español, constituye por sí misma una lección de civismo y de rectitud capaz de ejemplarizar por su probidad acrisolada a la ancha veta de humanidad sobre cuyas raíces fecundas se apoyan el Estado y el Régimen. Encaminada primordialmente a canalizar la vida jurídica de las masas populares, se dirige sobre todo a aquellas que viven y mueren en las vastedades del agro nacional, entregadas, bajo el sol fecundante cuyas rutas siguen con sus nobilísimos trabajos, a arrancar de la tierra el pan y los frutos óptimos con los que Dios bendice su diaria fatiga. La Justicia municipal, asegurando a cada uno su derecho y reprimiendo con ágil tino toda sombra de iniquidad, debe constituir, y aspiramos por esta ley a que constituya, el núcleo germinal de una organización jurídica nacional a la que iremos dando su adecuado contorno en sucesivas disposiciones legales, muy cercanas a su total elaboración.

Hemos comenzado la obra difícil con la que ansiamos dotar al pueblo español de una Justicia rápida, segura y fuerte, por la base misma de donde debe partir el proceso renovador. Creemos en efecto, es deber primordial de todo Gobierno dirigir su primer esfuerzo a reparar la arbitrariedad en las zonas más alejadas administrativamente de su directo influjo, pero llenas de hondura popular y de perentoria necesidad de justicia. Todo edificio debe comenzar a construirse por sus cimientos, y el de la Justicia tiene como más profunda raíz el de una ordenación recta y eficaz de los Jueces de rango inferior, pero con jurisdicción propia delimitada de consumo por la historia y la fisonomía moral de las poblaciones entre las cuales debe ejercer sus nobilísimas funciones de reparador aliento.

Ha sido tarea varias veces emprendida la de organizar esta Justicia íntimamente unida al palpitar permanente del pueblo, llamada en Es-

paña Justicia municipal, por arrancar tradicionalmente de las Corporaciones de esa índole.

Sin embargo, hay que confesar que hasta hoy ni la ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, ni los diversos proyectos que antes y después de ella trataron de resolver el problema han visto coronados por el acierto tan nobles afanes. Y la razón es obvia. Si se entendía que para dotar a España de una buena administración de Justicia municipal era preciso, de una parte, llevar un Juez, un Fiscal y un Secretario, con sus respectivos suplentes, a los nueve mil términos municipales que existen en nuestra Patria, y de otro, que tales funcionarios reunieran las condiciones técnicas y de remuneración adecuada a su magisterio, se comprende fácilmente la dificultad de armonizar ambas aspiraciones. Una de dos: o los funcionarios de la Justicia municipal no serían técnicos ni retribuidos por el Estado—con los indudables perjuicios que de ello habían de derivarse y que una experiencia de cerca de cuarenta años ha puesto de manifiesto—o, de serlo, representarían una carga presupuestaria y una burocracia tan frondosa y de tan difícil reclutamiento que harían imposible la implantación del sistema.

Por ello no quedaba otra solución que la propugnada en esta ley de Bases. Atribuir las funciones de la Justicia municipal en las capitales de provincia y municipios superiores a veinte mil habitantes a Jueces de la carrera judicial, y agrupar los inferiores en comarcas de población más reducida, teniéndose en cuenta al constituirlos los informes de los organismos interesados y competentes, la densidad de población, distancias y medios de transporte y, en general, todos aquellos factores que hagan posible la máxima flexibilidad en su formación, sin someterla a un criterio rígido, incompatible en este caso con el acierto.

Ahora bien: si el tecnicismo en la función judicial que esta ley persigue queda asegurado mediante los Jueces municipales y comarcales, la finalidad que también busca, de aproximar la Justicia al justiciable, quedaría truncada a la par que herida la vida del municipio—piedra fundamental en la organización del Estado—si en los de población inferior a veinte mil habitantes y en los que no sean capital de provincia o de comarca no se admitiera la presencia de un representante de la Justicia municipal. De no ser así, tales municipios quedarían privados de un factor imprescindible para el cumplimiento de sus fines, obligándose a sus vecinos a desplazamientos molestos y costosos sólo para ventilar cuestiones litigiosas de ínfima importancia. Por

ello en estos municipios se establecen Juzgados de paz, desempeñados por personas de arraigo e idóneas, con finalidad primordial, como su nombre indica, de procurar la avenencia entre los vecinos y competencia para fallar sólo en los juicios de faltas, salvo en los de lesiones, imprenta y estafa, y en los juicios de cognición que no excedan de doscientas cincuenta pesetas.

El Secretariado y todo el personal auxiliar subalterno también son objeto de esta ley de Bases de una completa ordenación orgánica, salvando las lagunas observadas en las disposiciones vigentes y rodeando sus funciones de las debidas responsabilidades y garantías. Se lleva, pues, a cabo un ordenamiento total de la legislación de estos auxiliares de la Administración de Justicia, regulado hasta hoy de una forma incompleta y fragmentaria, con multitud de disposiciones, muchas de ellas contradictorias y anacrónicas, en las que no siempre se observaba el respeto debido al principio de jerarquía de las normas.

Quizá haya sido esta Base la de más difícil elaboración, tanto por la complejidad de situaciones personales que plantea los derechos adquiridos como por la ausencia de preceptos reguladores. Baste indicar que la propia ley de Justicia municipal, hasta ahora vigente, sólo le dedica un artículo y una pequeña disposición transitoria; y esto en cuanto se refiere a los Secretarios, pues el resto del personal se hallaba en el más absoluto olvido del legislador. Dentro de ella se prevén la mayoría de los problemas latentes en el Secretariado y sus auxiliares, que se resuelven con un palpable sentido de justicia y al propio tiempo se consagran aspiraciones desde hace tiempo sentidas por estos funcionarios, procurando que la aplicación de la ley sólo produzca aquellos mínimos perjuicios que son inevitables en todo nuevo ordenamiento.

No se podía tampoco soslayar uno de los problemas fundamentales que tiene hoy planteados la Justicia municipal, cual es la retribución de sus funcionarios, y se aborda sentando las bases necesarias para llegar a su definitiva solución. Esta, lógicamente, no puede ser sino la incorporación a los presupuestos del Estado de la carga económica que representa la decorosa dotación de estos servicios, percibiendo a cambio el propio Estado los ingresos arancelarios, fórmula que, no obstante su aparente sencillez, ha sido hasta ahora la más difícil de arbitrar y cuya realización se ha hecho posible merced a la generosidad del nuevo Estado, que se halla persuadido plenamente de la trascendencia social y jurídica que en la vida del país ha de tener una buena administra-

ción de la Justicia municipal, y que hace en todo caso preferible cualquier sacrificio económico al menor obstáculo en la marcha de aquélla.

A las dificultades originarias y tradicionales que sistemáticamente se han opuesto a un mejor ordenamiento de esta rama de la Justicia viene a sumarse también otra más, provocada por la repercusión que los graves acontecimientos pasados han tenido en la vida económica del país y en consecuencia, sobre los fundamentos que servían de base en la ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete a la competencia de los Juzgados municipales en lo referente a la cuantía de la cosa litigiosa. Resalta con inexcusable imperativo la necesidad de armonizar esta competencia, elevándola en consonancia con la realidad económica actual y extendiéndola a más amplias zonas de aplicación, mucho más si tenemos en cuenta que la Justicia municipal queda, salvo en los Juzgados de paz, de competencia muy reducida, entregada al conocimiento de Jueces técnicos.

En orden al procedimiento, se introducen reformas importantísimas, ya sea en lo referente a la representación y defensa en juicio como al examen por el Juez de su propia competencia, concreción de las peticiones de las partes, intervención de aquél en el proceso, pago de costas, corrigiéndose en general los defectos que, por una práctica viciosa, se fueron infiltrando en el actual procedimiento, aparte de que se pone co to de una manera decisiva al intrusismo profesional.

(Se continuará)

Ayuntamientos

SORIA

1835

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se vuelve a anunciar con pública subasta, el aprovechamiento de 759 estéreos de leña de pino, reunida en 259 pilas en el tramo V, del cuartel C, de la sección 4.^a, del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base a la subasta es el de 2.277 pesetas, no admitiéndose se proposiciones que no cubran dicha tasación.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los diez días también hábiles a contar del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán a la mesa

constituída para la subasta, previa constitución en la Depositaria municipal del 4 por 100 del tipo de tasación en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 17 de Julio de 1944.—El Alcalde, Jesús Posada.

Modelo de proposición

Don... , vecino de....., según cédula personal núm...., de la clase...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de....., del monte....., se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

259.—Derechos de inserción 49 pesetas.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—Del término de Prádena (Segovia), han desaparecido las siguientes caballerías: Caballo castaño claro, lunares en los costillares, crin y cola negra, cerrado, domado, hierro B rematado con una cruz en la nalga derecha.

Yegua de 10 años, domada, castaña clara, crin y cola negra, lucero en la frente, marca B rematada con una cruz en la nalga derecha y del Estado en la izquierda. Razón a Bibiano Sanz, Ochoa Ondategui, 2, Segovia, quien abonará gastos y gratificará.

1—2
260.—Derechos de inserción 12 pesetas.

PÉRDIDA.—De tres yeguas, dos quincenas, pelo colorado, y una de dos años, capa torda, que desaparecieron el domingo, día 9 de Julio, de la dehesa de Oncala (Soria).

Se ruega a quien sepa su paradero, lo comunique a su dueño, Benito Ridruejo Fernández, en Oncala (Soria), quien gratificará.

8—8
261.—Derechos de inserción 9 pesetas.

SORIA —Imprenta provincial.